

ACTA N° 14.700

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 28 DE AGOSTO DE 2019

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil diecinueve, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y del señor Vicepresidente Dr. Darío Burstin.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0486

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil seiscientos noventa y ocho, correspondiente a la sesión celebrada el día doce de agosto de dos mil diecinueve, la que se aprueba.

N° 0487

Expediente N° 2019-52-1-06836 - ÁREA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - TRASPOSICIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES AL TRIMESTRE ABRIL-JUNIO DE 2019 - Se toma conocimiento de las trasposiciones efectuadas y se dispone su comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Finanzas y Administración, de fecha 21 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La necesidad de adecuar determinados rubros presupuestales correspondientes al Presupuesto 2019.

CONSIDERANDO: I) Que el Área Finanzas y Administración, en uso de facultades delegadas, ha aprobado en el trimestre abril-junio de 2019 las siguientes trasposiciones correspondientes al Presupuesto 2019:

Asignaciones Reforzantes

OBJETO DEL GASTO	DENOMINACIÓN	MONTO
255	Arrendamiento de equipos y aparatos de audio y comunicación	1.400.000
271	De inmuebles	400.000
282	Servicios profesionales y técnicos	2.500.000
285	Servicios informáticos y anexos	3.000.000

Asignaciones Reforzadas

OBJETO DEL GASTO	DENOMINACIÓN	MONTO
275	De equipos y oficinas	400.000
289	Otros servicios no personales	5.500.000
291	Servicios de vigilancia y custodia	700.000
299	Remesas, distribución y servicios de cobro	700.000

II) Que el Tribunal de Cuentas acordó por Resolución 1891/018, que las resoluciones que adopten los organismos referentes a trasposiciones de rubros, adecuaciones presupuestales e incrementos de partidas no limitativas, así como la información adjunta a dichas disposiciones, deben comunicarse exclusivamente en la instancia anual de remisión de los balances de ejecución presupuestal.

ATENCIÓN: A lo establecido en el artículo 51° de las Normas Presupuestales vigentes.

RESUELVE: 1.- Tomar conocimiento y aprobar lo actuado.
2.- Comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

N° 0488

Expediente N° 2019-52-1-04042 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SEÑORES AA Y BB - OCUPANTES DEL PADRÓN N° XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN ADMINISTRATIVA - Se rechaza la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 16 de julio del corriente, que se transcribe a continuación:

VISTO: La petición administrativa presentada por los señores AA y BB, ocupantes de la unidad XX del Edificio "XX", sito en la calle XX del departamento de Montevideo.

RESULTANDO: I) Que los ocupantes del padrón N° XX, refieren a situaciones personales complejas y comparecen motivados por ser el Sr. AA ahorrista de este Banco mediante el producto "Yo Ahorro".

II) Que, en ese marco, solicitan se los estudie en calidad de sujeto de crédito conforme a la antigüedad e importe ahorrado en cuenta "Yo ahorro" y que se suspendan los plazos procesales del expediente en trámite en autos caratulados: "BHU c/CC SA - Adjudicación", IUE XX tramitada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2° Turno, a efectos del estudio crediticio y la resolución de su situación habitacional.

III) Que según informa la División Servicios Jurídicos y Notariales, en dichos autos se ordenó se haga efectiva la toma de posesión inmueble, mediante Decreto 2186/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018. Asimismo, mediante Decreto 1017/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, la Sede acogió una solicitud de prórroga de los peticionantes, otorgada con una extensión de 90 días.

IV) Que en actuación de fecha 24 de mayo de 2019, el Departamento de Crédito realizó el estudio crediticio solicitado, dejando expresa constancia que no se tuvo a la vista estados de cuenta de tarjetas de crédito y no se realizaron controles sobre el FGCH, por no contar con información para ello.

CONSIDERANDO: I) Que la solicitud tendiente al análisis de la situación crediticia del Sr. AA fue recogida.

II) Que conforme informa la División Servicios Jurídicos y Notariales, esta Institución no tiene razones de legalidad o mérito, que fundamenten la suspensión de plazos judiciales, en el proceso de toma de posesión, que además se encuentran temporalmente paralizado, por la prórroga de 90 días referida en el RESULTANDO III) de la presente resolución.

III) Lo establecido por el artículo 30 de la Constitución de la República y los artículos 117 a 119 del Decreto 500/991.

IV) Que en actuación de fecha 23 del mes en curso, la Asesoría Letrada deja constancia de su acuerdo con el informe formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales.

RESUELVE: 1.- Rechazar la petición tendiente a la suspensión de los plazos procesales en el expediente judicial; IUE XX, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil de 2º Turno.

2.- Comunicar a los comparecientes el resumen del análisis crediticio realizado por el Departamento de Crédito, cometiendo dicha tarea a la División Servicios Jurídicos y Notariales".

Nº 0489

Expediente Nº 2019-52-1-07942 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SEÑORES AA Y BB - SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA - Cometer a la División Servicios Jurídicos y Notariales otorgar la cancelación de la hipoteca.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La nota presentada con fecha 9 de agosto de 2019, por los señores AA y BB, en el marco de la firma de la transacción y cesión de derechos posesorios aprobados por el Directorio del BHU, según resolución Nº 0391/19 de fecha 3 de julio de 2019.

RESULTANDO: I) Que con fecha 9 de agosto de 2019, se celebró entre el BHU y los señores AA y BB, contrato de transacción y cesión de derechos posesorios respecto del inmueble empadronado con el número XX de la ciudad de Florida, departamento de Florida, ID XX, lo que fuere, oportunamente, aprobado por resolución de Directorio Nº 0391/19 de fecha 3 de julio de 2019.

II) Que, en el marco de dicho otorgamiento, los cesionarios solicitan que el BHU proceda a realizar la cancelación de la hipoteca que afecta a la unidad.

CONSIDERANDO: I) Lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 12 de agosto de 2019 respecto de la conveniencia de acceder a lo solicitado.

II) Que en actuación de fecha 23 del mes en curso, la Asesoría Letrada deja constancia de su acuerdo con el informe de la División Servicios Jurídicos y Notariales.

RESUELVE: Cometer a la División Servicios Jurídicos y Notariales -Sector Notarial- otorgar, mediante escribanía autorizante, la cancelación de la hipoteca que afecta a la unidad XX del padrón XX del departamento de Florida, inscrita con el

número XX, con fecha 14 de enero de 1980, en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Florida".

Nº 0491

Expediente Nº 2019-52-1-07997 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - FUNCIONARIA SRA. ANA DO AMARAL MENNA MENEZES - SOLICITUD DE RESERVA DE CARGO - Se accede a lo solicitado y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 15 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición realizada por la funcionaria Ana Do Amaral Menna Menezes, por la cual solicita la reserva de su cargo al amparo de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Nº 16.095, atento a que con fecha 7 de agosto de 2019, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias determinó su incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual y el derecho a percibir el subsidio transitorio establecido en el artículo 41 de la Ley Nº 18.369.

RESULTANDO: I) Que con fecha 7 de agosto de 2019, el Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias dictó la resolución Nº 1792/2019 -26145852- (47616) por la cual dispuso declarar que la Sra. Ana Do Amaral Menna Menezes se encontraba en situación de incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, por lo que tiene derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 18.396. Dicha resolución estableció, además, que la funcionaria Ana Do Amaral Menna Menezes debe ser sometida a nuevos exámenes médicos al cabo de 3 años.

II) Que con fecha 12 agosto de 2019 se presenta ante la División Capital Humano la funcionaria Ana Do Amaral Menna Menezes, dando cuenta del dictado de la resolución Nº 1792/2019 -26145852- (47616) de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias de fecha 7 de agosto de 2019 y solicitando ampararse al artículo 47 de la Ley Nº 16.095, norma que según menciona le reconoce la posibilidad de que se le reserve su cargo presupuestado en el Instituto a partir del 1 de setiembre de 2019 y hasta tanto se extienda el subsidio transitorio por incapacidad parcial concedido por el organismo previsional mencionado.

III) Que con fecha 13 de agosto de 2019, el Departamento Administración de Recursos Humanos produce el respectivo informe y remite el expediente a la División Servicios Jurídicos y Notariales a los efectos de analizar la viabilidad jurídica de la solicitud realizada, quien produce el informe correspondiente.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, remitiéndose a los fundamentos allí establecidos, se procederá a hacer lugar a la solicitud de reserva del cargo con las precisiones que se indican a continuación.

II) Que habiéndose establecido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la concesión del beneficio del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la expresa disposición de que a los 3 años deban practicarse nuevas pericias médicas, de las que podrá constatarse o no la habilitación de la funcionaria para volver al trabajo, debe resguardarse el derecho de la funcionaria a volver a prestar funciones en la Institución, en tanto no pierde su condición de tal por acceder al subsidio transitorio por incapacidad parcial.

III) Que, en cuanto al fundamento para acceder a la solicitud formulada por la funcionaria, no lo constituye el artículo 47 de la Ley N° 16.095 (hoy derogado), sino el artículo 59 de la Ley N° 18.651, en tanto este último dispone como una de las medidas posibles el establecer la reserva del puesto de trabajo mientras dure el periodo de incapacidad del funcionario.

IV) Que en actuación de fecha 23 del mes en curso, la Asesoría Letrada deja constancia de su acuerdo con lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y el artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: Disponer la reserva del cargo de la funcionaria Ana Do Amaral Menna Menezes, a partir del 1 de setiembre de 2019 y hasta tanto se encuentre percibiendo el beneficio del subsidio transitorio por incapacidad parcial".

N° 0492

Expediente N° 2019-52-1-00827 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - FUNCIONARIO DIEGO LOMBARDI - RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0532/18 -

Se desestima el recurso interpuesto y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Dr. Andrés Achard, de fecha 12 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El recurso de revocación interpuesto por el funcionario Sr. Diego Lombardi contra la resolución de Directorio N° 0532/18 de fecha 28 de diciembre de 2018.

RESULTANDO: I) Que el acto administrativo objeto de recurrencia es la resolución de Directorio N° 0532/18 de fecha 28 de diciembre de 2018, circulada por O/S 091/18 del 8 de enero de 2019.

II) Que, si bien el recurrente no hace mayores aclaraciones al interponer el recurso, este acto administrativo impugnado es aquel por el cual se dispuso "*designar en los cargos que se indican a los funcionarios que se detallan a continuación, de acuerdo a los siete llamados a concurso que se formularon oportunamente*". Entre esos funcionarios se encuentra el funcionario Alberto Ruiz, quien fue designado como Gerente 2 de Sucursal Melo.

III) Que el acto administrativo fue circulado entre los funcionarios por O/S 091/18 de fecha 8 de enero de 2019, razón por la cual en esa fecha el recurrente tomó conocimiento de la resolución. Atento a ello y tomando en cuenta que el plazo de 10 días corridos para interponer los recursos administrativos previsto en el Art. 317 se suspenden durante la feria judicial mayor (Art. 10 Ley 15.869), el suscrito entiende que el recurso de revocación presentado el día 7 de febrero de 2019, lo fue en plazo y la vía recursiva entablada correctamente.

IV) Que los agravios contra el acto impugnado no surgen del escrito de interposición del recurso de revocación, sino que emergen de fundamentación posterior y se sintetizan en los siguientes: A) que, a su juicio, él ha acreditado mejores méritos para ocupar el cargo, resultando una diferencia de tan solo 0,33 puntos que se hace visible y ostensible en el ítem "entrevista personal con el Tribunal". B) que de su parte existió disconformidad con la entrevista personal con el Tribunal, lo que motivara el solicitar explicaciones al amparo del Art. 28 del Reglamento General de Ascensos. C) que sus antecedentes encajaban a la perfección en el ofrecimiento del cargo de Gerente 2, a lo que se suma a la calificación de 84 puntos en la prueba escrita, contra 71 del funcionario Ruiz. D) que a su juicio el Tribunal incumplió las Bases, porque no le envió el resultado de

la evaluación para conocer el fundamento del puntaje recibido en la entrevista personal con el tribunal, resultado que lo agravia en cuanto el funcionario Ruiz tuvo un puntaje un 20% mayor, diferencia que no se produjo en las otras etapas. E) que el representante del Directorio en el Tribunal del Concurso, el Sr. Gustavo Bordoni, fue jerarca del funcionario Alberto Ruiz, razón por la cual en virtud de lo establecido en el Decreto 30/003, el mismo debió abstenerse de calificar a un funcionario de su oficina que, además, está sometido a jerarquía. F) que el acto impugnado no tiene una motivación válida, porque la resolución del Directorio que se circula por O/S 091/18 no contiene ningún tipo de fundamentación, sino que simplemente relaciona la actuación del Tribunal, remitiéndose a lo actuado por aquel, pese a que el Tribunal no formuló ningún informe en el ítem “entrevista con el Tribunal”.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, con expresa remisión a sus fundamentos, se procederá a desestimar el recurso de revocación contra la resolución de Directorio N° 0532/18 de fecha 28 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las siguientes puntualizaciones.

II) Que, al tomarse declaración a los miembros del Tribunal en presencia del recurrente y su letrado, sus integrantes ratificaron que el puntaje asignado fue correcto de acuerdo al intercambio que tuvo lugar el día de la entrevista y lo que se buscaba analizar por parte del Tribunal, en particular las fortalezas y debilidades para desempeñar el cargo. Todos los miembros del Tribunal ratificaron que, si bien se trató de una buena entrevista, tuvo fallas (debilidades) en ciertas respuestas vinculadas a la función a desempeñar. Dijo el testigo Bordoni *“la entrevista de Diego, respecto de la motivación para el cargo no encontramos nada malo. La dificultad la encontramos respecto de las fortalezas para la gestión comercial en una sucursal. Concretamente y en función de los antecedentes del concurso, sobre todo de la prueba escrita que había sido muy buena, le hicimos repreguntas, porque no surgían de las preguntas abiertas. En particular le preguntamos si al momento de priorizar la gestión de la sucursal, cuáles eran las 2 cosas que más debía priorizar, la respuesta no fue acorde a la gestión comercial. Él se enfocó al manejo del tesoro y demás, cuando la respuesta esperada tenía que ver con la visión del negocio, que es en lo que se enfoca el banco desde hace ya bastante tiempo. No obstante Diego Lombardi pasó la etapa de la entrevista. Lo que sucede es que el*

resto de los concursantes tuvo una mejor entrevista". En el mismo sentido el testigo Rocha aseveró: *"Lo que recuerdo es que Diego Lombardi estaba más focalizado en lo operativo que en lo estratégico. Fue una buena entrevista la de Diego, pero más orientada a lo operativo. En cuanto a Ruiz, tenía un foco más estratégico que operativo"* (..) *"La naturaleza del cargo a concursar es un cargo más de nivel estratégico que operativo. Yo no sé la razón por la cual Ruiz tenía más conocimiento de lo estratégico que lo operativo, pero la diferencia que puedo recordar era esa"*. Por último, el testigo Gandolfo manifestó: *"La diferencia básicamente se fundamenta por la visión que tenía cada postulante al momento de focalizar como debía desempeñar el cargo. La diferencia se basa en una visión más gerencial y la otra en una visión más operativa. En la entrevista se vio que Ruiz respondía más estratégicamente, más acorde a lo que requería el cargo"*.

III) Que tampoco se comparte la afirmación relativa a que el Tribunal incumplió las Bases del llamado al no proporcionar al recurrente un informe de la entrevista. En ese sentido se comparte la respuesta del Tribunal, en cuanto manifiesta que existe un error de redacción en el Art. 28 del Reglamento General de Ascensos y que el primer párrafo de ese artículo es en realidad el último del artículo anterior (el Art. 27) que refiere al informe sicolaboral que se envía a cada concursante.

IV) Que no le asiste razón al recurrente en su agravio referido a que la participación del funcionario Bordoni en el Tribunal haya violado los preceptos del Decreto 30/003. En primer lugar, porque todo concursante tiene el derecho de impugnar la conformación del Tribunal si entiende que uno de sus miembros puede ver afectada su imparcialidad (a favor o en contra) respecto de los concursantes. Por lo demás, salvo la mención de que Bordoni y Ruiz habrían trabajado compartiendo espacio físico, tampoco hizo el recurrente ninguna acusación directa que pusiera en duda la imparcialidad de Bordoni, quien por otra parte no era el evaluador primario de Ruiz. No habiéndose siquiera manifestado o probado animosidad de Bordoni contra el recurrente, o una predisposición en cuanto a favorecer a Ruiz u otro de los concursantes, no corresponde acoger el agravio relativo a su participación en el Tribunal.

V) Que el acto impugnado se fundamenta justamente en los resultados de varios concursos que habían terminado y habían sido homologados al momento de su dictado. La motivación del acto surge de su lectura simple y atenta. Véase que en el VISTO

se mencionan los concursos realizados entre los que se encuentra el dispuesto por resolución de Directorio N° 295/2018 para Gerente 2 de Sucursal y en el RESULTANDO se menciona que el Directorio en fecha 28 de diciembre de 2018 habría homologado los resultados. En la medida en que los concursos habían terminado y se habían homologado los resultados, correspondía luego dictar el acto por el cual, según el orden de prelación de cada concurso y las vacantes existentes, se dispusiera realizar las designaciones. No hay ninguna falta de motivación imputable al acto.

VI) Que en actuación de fecha 23 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada deja constancia de su acuerdo con la opinión vertida por el abogado informante del recurso.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Proceder a desestimar el recurso de revocación interpuesto por el funcionario Diego Lombardi, contra la resolución de Directorio N° 0532/18 de fecha 28 de diciembre de 2018.

2.- Notificar personalmente al funcionario recurrente y al funcionario Alberto Ruiz".

N° 0493

Expediente N° 2019-52-1-08108 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - PROYECTO DE LLAMADO A CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS ENTRE FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA CUBRIR VACANTES DE ADMINISTRATIVO 3 – Se dispone remitir las actuaciones a la OPP y a la ONSC a efectos de su pronunciamiento.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 15 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La necesidad de cubrir nuevos cargos de ingreso ante el egreso jubilatorio del personal y de dotar de continuidad a los proyectos de transformación organizacional.

CONSIDERANDO: I) Que la División Capital Humano solicitó a la División Servicios Jurídicos y Notariales, que informe acerca de la normativa aplicable para la realización de un llamado entre funcionarios públicos, para cubrir vacantes de ingreso en el cargo de “Administrativo 3”, así como, sobre la aplicabilidad de las Leyes números 19.122, 18.651 y 19.684.

II) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que rige la Ley N° 16.127 para los Entes Autónomos y que, de acuerdo al artículo 1, Lit. E, de la citada ley se establece que no podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. Asimismo, del informe jurídico también surge que no se tomarán en cuenta las Leyes números 19.122, 18.651 y 19.684 dado que los postulantes ya detentan la calidad de funcionarios públicos.

III) Que la División Capital Humano de acuerdo a lo expuesto, propone la realización de un llamado entre funcionarios públicos, para lo cual formula el proyecto de bases generales del llamado y de bases particulares con el perfil del cargo.

RESUELVE: Remitir los antecedentes relativos al proyecto de llamado a concurso entre funcionarios públicos a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a efectos de su pronunciamiento."

N° 0494

Expediente N° 2019-52-1-08176 - DIVISIÓN PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA - MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MN.PLE.01) - INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE RIESGOS – Se aprueba su modificación y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Planificación Estratégica, de fecha 15 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La resolución de Directorio N° 0092/19 de fecha 15 de febrero del corriente, mediante la cual, en el marco del proceso de rediseño organizacional del Instituto, se designó al Gerente del Área Operaciones y Tecnología de la Información, una vez culminado el proceso concursal convocado a efectos de la provisión del cargo.

CONSIDERANDO: I) Que la actual misión de la División Planificación Estratégica tiene entre sus principales cometidos garantizar la adaptabilidad de la estructura organizacional de acuerdo a los lineamientos estratégicos y objetivos definidos, proponiendo modificaciones en las reglamentaciones, formas de operación y otros procedimientos que tiendan a mejorar los procesos administrativos.

II) Que en tal sentido se entiende que corresponde la modificación del Manual de Organización y Funciones (MN.PLE.01) en relación a la integración del Comité de Riesgos.

III) Que en ese marco se propone la incorporación al Comité de Riesgos del Gerente de Área Operaciones y Tecnología de la Información en sustitución del Gerente de la División Tecnología de la Información.

IV) Que la propuesta planteada es compartida por la Gerencia General.

RESUELVE: 1.- Aprobar la modificación propuesta en el numeral III) del CONSIDERANDO precedente.

2.- Encomendar a la División Planificación Estratégica la adecuación del MN.PLE.01, según los términos aprobados.

3.- Poner en conocimiento de la División Capital Humano la modificación dispuesta".

Nº 0496

Expediente Nº 2018-68-1-01202 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - TITULARES DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA y BB.

RESULTANDO: I) Que con fecha 22 de febrero de 2018 se presentaron ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifestaron ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX del departamento de Lavalleja.

II) Que solicitan se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la*

equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".

III) Que en su petición señalaron que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluyen señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya

aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades

reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 26 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por los señores AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0497

Expediente N° 2018-68-1-01198 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 23 de febrero de 2018 se presentó ante el Directorio del BHU el señor AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX del departamento de Florida.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha

indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir

con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables,

propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 26 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por el señor AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0498

Expediente N° 2018-68-1-01341 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES – SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presentó ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de

compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Colonia.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los

efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 26 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0499

Expediente N° 2019-52-1-08138 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE GERENTE 1 DE SUCURSAL - INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL EVALUADOR - Se modifica en lo pertinente la resolución de Directorio N° 0480/19.

VISTO: La resolución de Directorio N° 0480/19 de fecha 21 del mes en curso, mediante la cual se aprobó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Gerente 1 de Sucursal, perteneciente a la Serie Administrativa del Escalafón Administrativo, y entre otras medidas, se designó a los representantes del Directorio para integrar el tribunal evaluador actuante.

CONSIDERANDO: Que, en actuación del día de la fecha, la División Capital Humano indica la necesidad de reformular la designación efectuada, en virtud que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento General de Ascensos, el representante del Directorio en el tribunal evaluador, en caso de ser funcionario del Banco, deberá tener un cargo superior o igual al que se concursa.

SE RESUELVE: Modificar en pertinente la resolución de Directorio N° 0480/19 de fecha 21 de agosto de 2019, estableciendo que el numeral 4.- de la parte dispositiva quedará redactado de la siguiente forma: "*Designar para integrar el tribunal evaluador, en representación del Directorio, a los funcionarios Lic. Gustavo Bordoni y Sr. Alejandro Pereyra, quienes actuarán en calidad de titular y suplente, respectivamente*".

Las resoluciones números 0490/19 y 0495/19 no se publican por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.